En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los dos días del mes de octubre del año dos mil catorce, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los ministros Alejandro Javier Panizzi, Daniel Alejandro Rebagliati Russell y José Luis Pasutti, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "**A., J. E. s/ Homicidio s/ impugnación**" (Expediente N° 22691 - Folio 103 – Año 2012).

Del sorteo practicado a fojas 1280, resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Panizzi, Rebagliati Russell y Pasutti.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Varios son los motivos que movilizan a esta Sala a examinar la cuestión.

Por un lado, en las hojas 2/5 y vuelta (del expediente N° 22061, agregado por cuerda al principal) está cosida la impugnación extraordinaria del procurador fiscal, Raúl Alberto Coronel, en desmedro de la sentencia N° 6/2010 del Tribunal Colegiado de Sarmiento (folios 735/744 del expediente N° 21197), que condenó a J. E. A. a la pena de nueve años de prisión y a F. O. B. y M. F. B., a sufrir

///

encierro por nueve años y tres meses.

La señora V. R. P., por la parte Querellante, con el patrocinio del Dr. J. A. G., en su presentación cosida entre las hojas 29/40 y vuelta, adhirió a la impugnación articulada por el Procurador Fiscal en desmedro de la sentencia N° 6/2010.

Por el otro, a fojas 1115/1129 y 1130/1133 (de este legajo), obran los recursos extraordinarios de la doctora V. H. (abogada de confianza de J. E. A.) y de los condenados F. O. y M. F. B., respectivamente, en contra del pronunciamiento número 8/2012, emitido por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, que confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal de mérito.

II. En su presentación el titular de la vindicta pública cuestionó que el tribunal de cesura rechazara casi la totalidad de las probanzas ofrecidas por esa parte para fundar el monto de pena pretendido, esto es, 23 años de prisión.

Manifestó que en la sentencia atacada no existían argumentos que permitieran conocer de qué manera los jueces llegaron a la conclusión de imponer a los condenados una pena tan exigua.

Expresó, a continuación, que si bien los

///

magistrados hicieron referencia a circunstancias agravantes y atenuantes, no especificaron la medida en que ésas influían en la determinación del monto de la pena. Se quejó de que pese a que la sentencia determinaba la existencia de agravantes, la sanción aplicada se situaba casi en el mínimo.

Señaló que una pena esencialmente justa se encontraba mucho más cerca del límite máximo, de acuerdo a la decisión adoptada en su oportunidad por el tribunal que dictó la primera sentencia, la que luego fue revocada por no haberse realizado el juicio de cesura.

Dijo que los magistrados omitieron toda consideración con respecto a las agravantes sobre las que los acusadores fundaron su pretensión de que se impusiera una pena de 23 años.

Anotó, particularmente, que los sentenciadores soslayaron que el móvil para delinquir fue la condición de policía de la víctima; circunstancia ésta que si bien no fue receptada a los fines de la agravante contenida en el artículo 80, inciso 8° del Código Penal, debió considerarse al tiempo de imponerse la pena.

Agregó que tampoco se ponderó, como calificante de la sanción, el abandono de la

///

víctima, salvajemente golpeada, en un lugar alejado y sin posibilidad de auxilio.

Afirmó que la pena impuesta resultaba escasa con relación a las pautas que debieron considerarse y que se vulneraban los derechos de la víctima y sus deudos.

Repitió que el fallo carecía de motivación suficiente, era contradictorio, ilógico y arbitrario. Añadió que al cercenar el derecho del acusador a ofrecer prueba, omitía la ponderación de aquella decisiva para la determinación de la pena.

Por último, expresó que la imposición de una sanción inferior a la mitad de la pretendida por la fiscalía, habilitaba la instancia (artículo 378, inciso 3° del ceremonial).

III. El recurso extraordinario de la Defensora de confianza de J. E. A., contra la sentencia N° 8/2012 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, luce agregado a fojas 1115/1129.

La impugnante afirmó que el pronunciamiento atacado restringía, menoscababa e incluso, suprimía, los derechos fundamentales consagrados en la normativa local, nacional e internacional, a favor de A..

Denunció que en los presentes se hallaba

///

vencido no sólo el plazo legal, sino también el término razonable, desde la óptica de los parámetros internacionales.

Manifestó que los jueces de la Cámara en lo Penal -al acatar la decisión de esta Sala en lo Penal que desestimó el planteo de la defensa, relativo al vencimiento del plazo-, resignaron el control constitucional y convencional al que todos los magistrados están compelidos.

En otro apartado, se opuso a que la pena haya sido impuesta por un tribunal distinto al del juicio, desde que –entendió- se violó el principio de la identidad del juzgador. Retomó el planteo de inconstitucionalidad del artículo 304 del rito.

A renglón seguido, de manera subsidiaria, se opuso del tratamiento que los jueces del tribunal revisor le dieron al agravio concerniente al monto de pena aplicado a A..

Sobre el final, renovó la reserva de acudir por ante la corte federal y efectuó petitorio de estilo.

IV. Por último, en las hojas 1130/1133 se encuentra cosida la impugnación extraordinaria de los condenados F. O. y M. F. B., en desmedro de la sentencia N° 8/12 del tribunal revisor de la ciudad petrolera.

///

Los imputados se agraviaron del monto de pena impuesta. Alegaron que la consideración de la magnitud del daño causado –a los fines de graduar la sanción-, configuró una doble valoración. Lo mismo –continuaron- atender la violencia empleada para causar la muerte, o la mayor indefensión de la víctima por la pluralidad de autores.

Pusieron de resalto que la carencia de antecedentes y el tiempo que insumió el proceso, tomados como atenuantes por los jueces, necesariamente debían conducir al tribunal a imponer el mínimo legal.

A modo de conclusión, afirmaron que la sentencia inspeccionada, que confirmó la sanción aplicada, incurrió en la misma arbitrariedad que el fallo del tribunal de cesura. Requirieron que esta Sala así lo declarara.

V. El recurso deducido por la querella ha quedado desierto, toda vez que la interesada no compareció a la audiencia celebrada el día 18 de febrero de 2014, en los términos del artículo 385, apartado sexto del ordenamiento adjetivo, no obstante encontrarse debidamente notificada (conforme cédula de la hoja N° 1271, del expediente N° 22691/2012)).

La ausencia del impugnante conlleva la

///

deserción de su recurso, pues el juego armónico de los artículos 306 y 385 del Código Procesal Penal le impone al agraviado la obligación de concurrir a la convocatoria señalada para mantener en curso su presentación.

VI. Me expresaré en primer término acerca de la impugnación extraordinaria del Procurador Fiscal, contra el fallo N° 6 del año 2010, del Tribunal Colegiado de Sarmiento.

Juzgo que el recurso es inadmisible, por aplicación analógica del artículo 387, última parte del segundo párrafo, del Código Procesal Penal, que reza: *Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna*.

En el trámite, si bien en el nuevo juicio de cesura no se obtuvo la absolución, los condenados consiguieron una ostensible disminución de la pena.

Es que, la parte acusadora en el primer juicio logró su pretensión sancionatoria; sin embargo, luego, a instancias de la impugnación de la defensa, la imposición de la pena se revocó y se ordenó la realización de un nuevo juicio de cesura, en el cual los imputados fueron condenados a una sanción visiblemente menor.

///

Juzgo que la posibilidad de un nuevo reenvío se encuentra vedada ya que lo contrario, implicaría, una instancia recursiva inagotable y perpetua.

Así las cosas, considero que el principio de clausura no puede ser solamente aplicable al beneficio extremo (absolución), sino que debe ser extensivo a los beneficios intermedios (disminución de la pena).

Así las cosas, propicio que la impugnación extraordinaria del Procurador Fiscal, sea declarada inadmisible y, consecuentemente, confirmado el pronunciamiento N° 6/2010 del Tribunal Colegiado de Sarmiento.

VII. De continuo me abocaré al examen del remedio articulado por la Defensora Particular de J. E. A..

Advertiré que la abogada reprodujo los agravios enarbolados en la impugnación ordinaria, sin enunciar en la instancia, los argumentos que permitirían habilitar esta vía de excepción.

Así, en el primer motivo de impugnación la letrada invocó la extinción del plazo legal de tres años de duración del proceso, previsto en el artículo 146 del rito y, también, el vencimiento del plazo razonable.

///

Esta cuestión, que no sólo recibió adecuado tratamiento por los integrantes de la Cámara en lo Penal, ya fue resuelta por este Cuerpo mediante la sentencia N° 25/11 del 25/4/2011. Allí se determinó que ningún término se hallaba vencido y, además, se estableció que el pronunciamiento de materialidad y responsabilidad del hecho, dictado contra los enjuiciados, se hallaba firme.

La situación procesal de los atribuidos se encuentra definida, de modo que, no existe incertidumbre alguna que deba suprimirse.

En mérito de lo expuesto, este motivo de agravio será desestimado.

A renglón seguido, se opuso a que la pena haya sido impuesta por un tribunal distinto al del juicio, desde que –entendió- se violó el principio de la identidad del juzgador.

Este planteo fue respondido adecuadamente por los miembros del tribunal revisor, quienes si bien destacaron que lo normal es que los jueces del juicio de responsabilidad sean los jueces de la cesura, anotaron la particularidad de este caso, donde se anuló parcialmente la sentencia y se reenvió para que se realizara la cesura.

Luego, pusieron de resalto que se cumplió con la manda del artículo 387 del rito que impide a

///

los jueces del juicio anulado, conocer del reenvío. Asimismo, explicaron que el nuevo tribunal tenía competencia en la materia y respetó la exigencia de la inmediación.

Por lo demás, reitero en que las circunstancias relativas al hecho, la calificación y la culpabilidad, han quedado firmes, por lo que, no existió violación a garantía constitucional alguna.

Por último, de manera subsidiaria, la doctora H. cuestionó el tratamiento que los sentenciadores de grado le dieron al monto de pena aplicado a A..

No encuentro fundado ese cuestionamiento. Los jueces de la Cámara en lo Penal corroboraron que las penas impuestas a los condenados cumplían con los estándares y pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal y, además, no eran desproporcionadas.

Para llegar a tal conclusión repasaron las agravantes y atenuantes de la pena que se ponderaron y destacaron que los jueces de la cesura adoptaron una decisión ajustada a la pretensión de la defensa, pese a que el tenor del delito y la medida de la culpabilidad, habilitaban apartarse más del mínimo legal.

///

El embate actual de la defensa, que implicó una reiteración de lo esgrimido en la impugnación ordinaria, no tendrá acogida. Los jueces del tribunal a quo revisaron el monto de pena aplicado y no hallo motivos para variar esa conclusión.

VIII. Por último, cabe analizar el recurso articulado por los condenados F. O. y M. B., con el patrocinio letrado de F. G..

Sobre ello procede efectuar las mismas consideraciones realizadas en el apartado anterior, cuando me expedí acerca de la sanción impuesta al condenado A.. Me remito a ellas, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

IX. En resumen, corresponde: 1. declarar desierto el recurso extraordinario deducido por la parte querellante a fojas 29/40 y vuelta, del expediente N° 22061/2010, agregado por cuerda; 2. declarar inadmisible la impugnación extraordinaria del Procurador Fiscal (fojas 2/5 y vuelta del Expediente N° 22061, agregado por cuerda); 3. confirmar el pronunciamiento N° 6/2010 del Tribunal Colegiado de Sarmiento (folios 735/744 del Expediente N° 21197); 4. rechazar la impugnación extraordinaria de la defensa de J. E. A. (fojas 1115/1129), con costas; 5. denegar el remedio de los condenados

///

F. y M. B. (hojas 1130/1133), con costas, y 6. confirmar el fallo N° 8/2012, emitido por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

Así voto.

El juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I) En el voto que precede se han expuesto con suficiencia los antecedentes del caso y los agravios vertidos por las partes, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

II) Como lo ha expresado el juez Panizzi, la intervención de la Sala es consecuencia de las impugnaciones extraordinarias interpuestas por el Procurador Fiscal, contra la sentencia de mérito obrante a fs. 735/44; y por la defensa de los condenados, contra el pronunciamiento dictado por la Cámara en lo Penal que confirma la sentencia condenatoria –v.fs. 1099/113-.

III) Siguiendo el orden del sufragio anterior, comenzaré con la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal.

La pretensión del acusador público para que se anule la sentencia obrante a fs. 735/44 y se disponga la realización de un nuevo juicio a los fines de la fijación de pena, ha transcurrido por los siguientes agravios:

a) Rechazo de la prueba ofrecida para el

juicio de cesura: Se queja el recurrente respecto de la no admisión de la prueba por parte del tribunal, sin antes establecer que cuestiones pretendía acreditar con ellas.

Correctamente el "a quo" limitó los testigos a un número de diez y se opuso con razón a la reedición de toda la prueba ofrecida en el juicio originario donde se debatió la responsabilidad de los imputados. La oportunidad no era la de acreditar aquellos extremos sino los que resultaban pertinentes a los fines de la merituación de la pena.

Por lo demás, la falta de reclamo oportuno a la resolución que así lo resolvió, torna improcedente el tratamiento del agravio así propuesto.

b) Falta de motivación para la imposición de pena escogida: El impugnante destaca en forma genérica que el número de agravantes mencionadas por los jueces en la sentencia, implicaba, de por sí, la imposición de un mayor reproche punitivo.

Particularmente destacó en cuanto al móvil criminal, que aquél consistió en la condición de policía de la víctima. Aceptó que el extremo no fue suficiente para encuadrar el hecho en las previsiones del Art. 80 inc. 8 del C.Penal, no obstante, entendió que debía ser tenido en cuenta

///

como agravante de pena.

Aprecio contradictorio el agravio. No es posible aceptar que si el tribunal no estimó acreditado un determinado móvil para consumar el crimen, por su condición de policía, este mismo extremo sea tenido en cuenta, en definitiva, a los fines de la pena.

De aceptarse el razonamiento, implicaría tener por comprobado indebidamente lo primero y hacerlo recaer en lo sustancial del reproche que es la pena, lo que resultaría absurdo.

Por lo demás, no se ha hecho hincapié en la razón por la cual la condición de funcionario debe ser considerada como agravante, pues en el encuentro y posterior convite a un asado no aparece como relevante que dicha condición haya sido tenida en cuenta como tal.

En otro punto, refiere que no fue considerado el abandono que hicieron de la víctima.

Estimo que el reclamo así planteado no amerita mayor consideración, pues el impugnante no ha expresado de que modo el abandono influyó en el resultado de muerte. Si ésta acaeció en el momento que se produjo la agresión, el auxilio posterior carecía de sustento. Si en cambio la víctima agonizó en el sitio y luego se produjo el desenlace por falta de asistencia, es un extremo

///

a invocar y acreditar por aquella parte que lo invoca.

Finalmente la mera referencia a "gravísimos males" tanto económicos como morales que el hecho le habría ocasionado a la Sra. A. y a los hijos de la víctima, tampoco permite ser apreciado como un agravio atendible en esta instancia. Ello así, pues el recurrente no ha especificado ni hecho hincapié en cuales han sido aquellos padecimientos efectivamente sufridos por el grupo familiar como consecuencia de la muerte producida.

Durante la audiencia en que el Ministerio Fiscal sostuvo el recurso ante este Superior Tribunal, reiteró los mismos argumentos que los destacados ut supra, por los que me remito a las consideraciones antes expresadas al respecto.

IV) Recurso de la parte querellante:

En lo que atañe a la incomparecencia de V. R. P. a la audiencia señalada ante esta instancia, estimo que el precedente de la Sala que se mencionó resulta aplicable al caso, y corresponde declarar desierto el recurso.

V) Veamos ahora las impugnaciones de la defensa. A ellas responderé en forma conjunta, ya que los agravios contenidos en el recurso de los condenados B., se encuentran comprendidos en los indicados en el recurso de A..

De una rápida lectura de los escritos

///

presentados advierto que el tema atinente al vencimiento del plazo razonable del artículo 146 del C.P.P. ya ha sido analizado en todas las etapas e instancias de este proceso.

Habría que decir también que la Corte Suprema de la Nación cerró definitivamente este tema, al desestimar la queja interpuesta por la defensa por recurso extraordinario denegado –A.952 XLVII, Recurso de hecho A., J. E.…-.

Al mismo tiempo, el asunto relacionado con la intervención de otro tribunal para imponer pena, también fue desestimado por nuestro Máximo Tribunal –A.998 XLVII Recurso de hecho, A., J. E.…-

Finalmente, y respecto al monto de la pena, diré que esta Sala sentó jurisprudencia respecto a las condiciones de admisibilidad para habilitar la instancia extraordinaria.

En autos **"Comisaría Primera s/ Investigación homicidio r/v F. G. s/ impugnación"** (Expediente nro. 21.847-F°163 T°II-Año 2009) sostuve que este tipo de impugnación procede únicamente ante los supuestos previstos en el artículo 375 del ordenamiento procesal, toda vez que otro Tribunal había garantizado al imputado el derecho a recurrir la sentencia condenatoria.

En el caso, los impugnantes no agregan ningún nuevo argumento que permita inferir arbitrariedad alguna en la selección de la pena, ni demostraron en la presentación un error evidente que permita habilitar la instancia.

V. Por todo lo expuesto voto por rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta, con costas, debiéndose confirmar la sentencia en

///

crisis.

Así voto.

El juez **José Luis Pasutti** dijo:

Atento a que los antecedentes del caso han sido expuestos con detalle por el Juez Panizzi, me abstendré de abundar al respecto.

II. En el tratamiento de las impugnaciones, dejaré de lado el recurso de la Querella pues ha quedado desierta por su inasistencia a la audiencia prevista en la Instancia,(artículo 306 apartado sexto y 385, del cuerpo legal citado).

III. La impugnación extraordinaria del Fiscal habrá de declararse inadmisible.

Estimo correcta la aplicación analógica indicada por el primer votante.

El artículo 387, última parte del segundo párrafo del Código Procesal Penal, establece: "… Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna…"

El principio de clausura allí consagrado debe aplicarse, además de los casos de absolución, a los que representen una disminución de pena como en el caso que nos ocupa.

La revocación de la pena aplicada en el primer juicio, y la realización de un nuevo juicio de cesura en el que los imputados fueron

///

condenados a una sanción menor, imposibilita un nuevo reenvío, porque constituiría una vía recursiva inagotable.

Por ello, estimo que corresponde rechazar la impugnación extraordinaria del Procurador Fiscal y confirmar la resolución protocolizada con el número 6/2010 del Tribunal Colegiado de Sarmiento.

IV. Con relación a las impugnaciones de ambas Defensas, habré de coincidir con los colegas preopinantes.

El alegado vencimiento del plazo razonable del artículo 146 del Código Procesal Penal ha tenido el correspondiente tratamiento en el curso del proceso.

De igual forma la objeción planteada a la intervención de un tribunal distinto para la imposición de pena, y la pena misma, fueron consideradas en el marco legal adecuado por lo que estimo, coincidiendo con los jueces Panizzi y Rebagliati Russell, que deberá rechazarse las impugnaciones extraordinarias presentadas.

En fin, pese al esfuerzo realizado por los impugnantes no han agregado ningún elemento que justifique un nuevo examen, ni demostrado la existencia de arbitrariedad en el texto en crisis, que habilite la instancia.

///

V. Por todo lo expuesto deberán rechazarse las impugnaciones extraordinarias interpuestas, con costas y confirmarse la sentencia en crisis.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar desierto el recurso extraordinario deducido por la parte querellante a fojas 29/40 y vuelta, del expediente N° 22061/2010, agregado por cuerda.

2°) Declarar inadmisible la impugnación extraordinaria del Procurador Fiscal (fojas 2/5 y vuelta del Expediente N° 22061, agregado por cuerda).

3°) Confirmar el pronunciamiento N° 6/2010 del Tribunal Colegiado de Sarmiento (folios 735/744 del Expediente N° 21197).

4°) Rechazar la impugnación extraordinaria de la defensa de J. E. A. (fojas 1115/1129), con costas;

5°) Rechazar la impugnación extraordinaria de los condenados F. y M. B. (hojas 1130/1133), con costas.

6°) Confirmar el fallo N° 8/2012, emitido el día 18 de abril de 2012, por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia (folios 1099/1113).

///

7°) La presente es firmada por dos Miembros por encontrarse el ministro José Luis Pasutti en comisión de servicios.

8°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell- Ante mi: JOsé A. Ferreyra Secretario

///